

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos o la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pts
Por tres id.	5,50 "	Por tres id.	7,50 "
Por seis id.	10,50 "	Por seis id.	12,50 "
Por un año.	20,50 "	Por un año.	24,50 "

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Colonias agrícolas.

Núm. 94

D. Luciano Miguel Zapatero, vecino de Lardero, ha solicitado de este Gobierno se le concedan los beneficios que la ley de 3 de Junio de 1868 dispensa á los colonizadores del campo, fundándose en que en jurisdicción de dicha villa y en término que llaman Santimia, posee dos fincas rústicas destinadas á hortalizas y plantaciones de olivos, habiendo además construído una casa constantemente habitada, con destino al fomento de la agricultura.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que puedan presentarse ante este Gobierno las reclamaciones procedentes dentro del plazo de 8 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Logroño 26 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Circular

Núm. 96

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del súbdito francés Juan Delhon, de 37 años de edad, profesión negociante, y natural de Martiel, para en el caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 26 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MINISTERIO

de la Gobernación

Circular.

La frecuencia con que suelen remitirse á este Ministerio expedientes de alzada y de suspensiones de Ayuntamientos con notable retraso y falta de los antecedentes necesarios para resolverlos, exige que se llame la atención de V. S. para que cuide del inexcusable cumplimiento de lo que está mandado sobre el particular.

El art. 145 de la ley Provincial dispone que los Gobernadores, dentro del término de ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministerio respectivo, y que lo mismo harán en dicho plazo las Diputaciones provinciales; y, sin embargo de tan claro y terminante precepto, son muchos

los que se envían trascurrido con exceso el plazo legal y sin acompañar á ellos, como ordena la ley, todos los antecedentes, ocasionando con esto nuevas dilaciones contrarias al buen servicio y perjudiciales al derecho de los interesados.

Y con el fin de evitarlas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se recuerde á V. S. y á esa Diputación y Comisión provincial el exacto cumplimiento del art. 145 citado, y que en los expedientes relativos á suspensiones procure V. S. hacer constar siempre la fecha de que daten las faltas que se hayan advertido en los servicios, nombres, cargos y fecha de la elección de los Concejales que puedan ser responsables de las mismas, y caso de haberse nombrado otros interinos en su lugar, que acompañe una lista nominal de los que fueren, con la fecha de la elección de que procedan, cuidando también de remitir inmediatamente á este Ministerio dichos expedientes para que puedan resolverse dentro del término improrrogable que señala el art. 191 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1887.

León y Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII.

(Continuación.)

Art. 71. Para comprobar la asistencia de los alumnos, se pasará lista por los Profesores y Ayudantes respectivamente todos los días de clase y de prácticas, tolerándose sólo la tardanza de diez minutos, contados por el reloj del Establecimiento.

Si la tardanza pasara de diez minutos, se contará como falta de puntualidad. Dos faltas de puntualidad se computarán como una de asistencia. Los alumnos que cometieren treinta faltas de asistencia á cualquier clase ó práctica de lección diaria, veinte á las de cuatro lecciones á la semana, quince á las de lección alterna, diez á las bisemanales, cinco á las semanales, y diez á las prácticas de verano, perderán el curso, á no justificar con certificación facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director podrá dispensar la tercera parte de las cometidas por tal causa, de acuerdo con el Profesor de la asignatura y la Junta de Profesores.

Para justificar las faltas por enfermedad, es requisito indispensable que el alumno ó persona interesada participe de oficio á Secretaría, la fecha en que cayó enfermo y que la certificación facultativa esté visada por el Subdelegado de Medicina del pueblo ó distrito correspondiente.

Artículo 72. Siempre que los alumnos tengan que elevar algu-

na instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, según los casos.

Art. 73. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecerá ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto que hubiere salido.

Una vez dentro del Establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que habiendo justa causa, á juicio del Profesor ó en su defecto del Ayudante, otorgasen el permiso. En este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivos.

Ar. 74. Los alumnos se hallan sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación.

Se reputará por falta de subordinación: la desobediencia al Delegado Regio, al Director, Profesores y Ayudantes; la infracción de las disposiciones reglamentarias y de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dirijan, y todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del Establecimiento.

Ar. 75. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con reprensión pública.
- 3.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las clases.
- 4.º Con anotación de un número de faltas que no exceda de tres cada vez, cuyo castigo no podrá aplicarse cuando con ellas cumpla las reglamentarias para perder curso.
- 5.º Con pérdida de curso.
- 6.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsión del Instituto.

Art. 76. Los tres primeros castigos se impondrán por los Profesores y Ayudantes, dando cuenta al Director.

El cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputándose como graves la obstinada reincidencia en las leves, la de subordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de tercera clase.

La pérdida de curso sólo podrá decretarla la Junta de Profesores presidida por el Delegado Regio, oyendo antes al interesado en Tribunal compuesto de tres Profesores.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores presidida por el Delegado Regio, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en el Establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Delegado Regio ó el Director suspender al alumno ínterin recae la resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico en la forma que determina el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

(Continuará).

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación una plaza de Profesor de Harmoinum, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo bases para la reorganización de las Escuelas especiales y para el ascenso é ingreso en el Profesorado de las mismas, y según lo dispuesto en el reglamento vigente de dicha Escuela de 2 de Julio de 1871.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado por la Escuela Nacionl de Música y Declamación, que á continuación se expresará, y en lo demás al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos publicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su actitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

I. Escribir una memoria, que versará sobre las materias siguientes:

Primera. Descripción detallada del instrumento objeto de oposición, con la historia de su

construcción hasta el dia, y carácter que le distingue de los demás instrumentos de teclado.

Segunda. Reseña de las obras más notables que se hayan publicado, tanto elementales como de concierto.

Tercera. El programa detallado de la enseñanza, dividido por años escolares, que á juicios del opositor sea el más conveniente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela, especificando los conocimientos en piano y armonía que deban poseer los alumnos aspirantes para el ingreso en la clase.

Este programa, y la memoria antes citada, se remitirán adjuntas á la solicitud, como lo indica el art. 5.º del reglamento vigente de oposiciones, y serán leídos en su día en presencia del Tribunal por el mismo opositor, respondiendo á todas las observaciones que le hagan los opositores, y si no los hubiera, al individuo del Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

II. Ejecutar tres obras estudiadas en tres géneros distintos, á elección del opositor.

III. Tocar á primera vista una pieza manuscrita.

IV. Presentar al tribunal seis piezas de concierto de distintos géneros, sin olvidar el fugado, con objeto de ejecutar lo que se designe por dicho Tribunal.

V. Leer ante el Tribunal la Memoria y programa antes citados.

VI. Acreditar haber cursado el estudio de la armonía en esta Escuela, ó en su defecto armonizar un bajete á cuatro voces, y escribir el acompañamiento á una melodía, cuyos trabajos hará el opositor en la misma Escuela durante el tiempo de seis horas.

VII. Indicar los registros á una pieza que se haya escrito sin ellos, demostrando la legitimidad de los que se indiquen, teniendo en cuenta el carácter musical de la obra.

VIII. Acomodar á los recursos de un harmonium de cuatro juegos y expresión simple una pieza escrita para otro de doble expresión y dos teclados, indicando la mejor sustitución de registros y viceversa: ampliar la indicación de registros de una pieza escrita para harmonium de cuatro juegos y expresión simple acomodandola á una de doble expresión y doble teclado.

Estos dos últimos trabajos deberán hacerse en el término de ocho horas y en las mismas condiciones que la anterior.

IX. Dar una lección práctica en presencia del Tribunal á dos alumnos de la Escuela: el primero sin conocimiento del instrumento y el segundo con ellos.

X. Demostrar al Tribunal que el opositor conoce los tonos del canto llano.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este anuncio.

Madrid 22 de Octubre de 1887. —El Director general, Julián Calleja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Núm. 108

La Dirección general de Impuestos, en orden fecha 26 del actual, ha tenido á bien comunicar á esta Delegación lo siguiente

«En vista de que la ausencia de muchas personas en las capitales de provincia, durante los meses de verano, ha dificultado que la administración y cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio se haga con la debida regularidad; por Real orden de 16 del actual se ha dispuesto se amplie el plazo para la adquisición voluntaria de dichas cédulas hasta el día 31 de Octubre próximo.»

Y esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto por el expresado Centro directivo, lo inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que se hallen obligados al impuesto, á los cuales interesa adquirir la cédula personal correspondiente dentro del período concedido por Real orden citada como improrrogable hasta el 31 de Octubre próximo, pues terminado dicho plazo los sujetos al impuesto incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula con que figuran en los padrones, y además en el duplo del arbitrio municipal ó sea el 50 por 100 impuesto sobre cada cédula por el Ayuntamiento de esta capital, que es la penalidad que establece el artículo 41 de la vigente instrucción del impuesto, para cuya exacción se empleará el procedimiento de apremio conforme á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Logroño 29 de Septiembre de 1887. —El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Seccion judicial.

Don T. Francisco Mendiri, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Por el presente, hago saber: Que en la demanda ejecutiva que en este Juzgado ha promovido el Procurador D. Esteban Briones, en nombre de D. Damián, y don Enrique del Río, vecinos de Alsanco, bajo la dirección del licenciado D. Eduardo Sotés, sobre reclamación de cinco mil pesetas de principal, otras ochocientas de intereses de dos años vencidos el día ocho de Mayo último, á razón de un ocho por ciento anual, con más los que vayan venciendo hasta la terminación de la demanda, y pago de costas que podrán regularse, en otras mil pesetas, contra D. Benito Prado y Bárcena, Presbítero y residente en Miranda de Ebro, rebelde, se ha dictado la sentencia de remate que contiene lo siguiente

Parte dispositiva.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y que de su valor se haga pago á los ejecutores D. Enrique y don Damián del Río, de la cantidad de cinco mil pesetas reclamadas como principal, intereses estipulados á razón de un ocho por ciento anual que hayan vencido y que en lo sucesivo venzan hasta el completo pago, con más las costas causadas y que se causen hasta que por el ejecutado D. Benito Prado se dé cumplimiento á todo lo ordenado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—T. Francisco Mendiri.

Publicación.

La anterior sentencia se publicó en audiencia pública en el día de su fecha por el expresado Sr. Juez, doy fé—Ante mi, Isidoro Lazcano.

Y para que tenga lugar la inserción del contenido de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se mandó expedir el presente para que á lo acordado se dé cumplimiento.

Dado en Nájera á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—T. Francisco Mendiri.—Ante mi el Escribano, Isidoro Lazcano.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber: que en el interdic-

to Juzgado por el procurador don Francisco Achútegui en concepto de apoderado de D. Agustín Merino y Morquecho, vecino de Bilbao como marido y representante legítimo de D.^a Josefa Urrutia y Rubio, se ha dictado el auto que á la letra dice así:

En la villa de Haro, á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y

Resultando:

1.^o Que el Procurador don Francisco Achútegui, en concepto de apoderado de D. Agustín Merino y Morquecho, mayor de edad, Abogado y vecino de Bilbao, como marido de D.^a Josefa Urrutia y Rubio, presentó en este Juzgado, con fecha ocho del actual, demanda de interdicto de adquirir la posesión de la tercera parte de treinta y cinco fincas proindivisas, sitas en el pueblo de San Asensio y su jurisdicción, dejados al fallecimiento de su señor padre D. José León Urrutia y San Juan, solicitando en primer término se le recibiera información testifical para acreditar que desde el fallecimiento de este hasta la fecha no han estado poseidas por persona alguna á título de dueño ni de usufructuario, y que verificado se le otorgara la posesión á nombre de su repetida esposa como heredera de D. José León Urrutia; acompañando en apoyo de su pretensión relación detallada de los bienes, partida de matrimonio, la de defunción de causante y testimonio de declaración de herederos.

2.^o Que admitida y recibida la información testifical ofrecida, han declarado tres testigos mayores de edad y libres de toda excepción, ser ciertos los particulares comprendidos en el anterior resultando.

Considerando:

1.^o Que por los documentos presentados en autos é información recibida, se ha justificado cumplidamente el fallecimiento de D. José León Urrutia y San Juan, de quien fué declarada heredera abintestato su hija doña Josefa Urrutia y Rubio en unión de su hermana D.^a Juana y de su madre D.^a Joaquina Rubio por terceras partes, y que los bienes dejados á su muerte no han estado poseidos por nadie ni lo están en la actualidad por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

2.^o Que en este expediente se han cumplido los requisitos que establecen los artículos mil cuatrocientos treinta y tres, mil cuatrocientos treinta y cuatro y mil seiscientos treinta y seis de la ley

de Enjuiciamiento civil, por lo cual es procedente acceder á la pretensión que hace el Procurador Achútegui en la representación con que comparece.

Vistos los artículos citados, el mil seiscientos treinta y siete y mil seiscientos treinta y ocho de dicha ley, S. S.^a, por mi testimonio, dijo: Se otorga á D. Agustín Merino Morquecho, vecino de Bilbao, la posesión de la tercera parte de las treinta y cinco fincas que comprende la relación presentada, como marido de doña Josefa Urrutia y Rubio, sitas en el pueblo de San Asensio y su jurisdicción, la que se le dará sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y al efecto se dá comisión en forma á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado asistido del Actuario que refrenda.

Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico.—Pedro A. Gago.—Ante mi, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz.

Y habiendo tenido efecto la toma de posesión el día trece del actual en la tercera parte de una casa sita en dicha villa y su calle del Horno Nuevo, señalada con el número once, á voz y nombre de todas las demás, se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone en el art. 1640 de indica ley,

Dado en Haro á 18 de Octubre de 1887.—Pedro A. Gago.—Ante mí, Licenciado, Ladislao Ruiz Eguiluz.

Núm 89.

D. Lope Nalda, Alcalde Constitucional de Lardero.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas y urbanas embargadas á los sujetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio en concepto de cuantitantes contribuyentes por descubierto del pago de mil seiscientos sesenta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos, correspondiente á los años de 1876 al 1877, y en su virtud tendrá lugar el remate ante mi autoridad en el local de las casas consistoriales de esta población el día nueve de Noviembre y hora de las once á las doce de su mañana; cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el núm. 4.^o del art. 45 de la instrucción de Apremios, son los que á continuación se insertarán.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podrán sa-

tisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendo que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa á cada finca, deducidas ya las cargas que les son conocidas, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe del principal, recargos y costas que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas, y el resto en la Tesorería de provincia antes del otorgamiento de la escritura. Se hace saber igualmente, que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, y en caso de carecer de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Dado en Lardero á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Alcalde, Lope Nalda.—P. S. M., El Comisionado ejecutor, Tiburcio Marin.

D. Manuel Jalon.

Pesetas Cis

1.^o Una casa, sita en la plaza de este pueblo; linda calle Taconera, tasada en 1500

D. Pedro Jalón.

2.^o Una huerta, de una fanega: linda Oeste, D. Fermín Castejon; Poniente, la calleja; Norte, la calle Mayor, y Mediodía, la calleja 1000

D. Esieban Nalda.

3.^o Cuatro quintas partes de una casa, sita en las Bodegas: linda O., Celedonio Berceo; P., Lazaro Martinez; N., el dueño; M., la calle. 1200

D. Pedro Garcia Berceo.

Una viña, en el término de los Pozas, de una fanega y tres celemines: linda O., el interesado; P., rio Sequero; M., Maria Garcia Jalon y Berceo; y N. Mauricio Echarri 418'75

D. Fidel Angulo.

Una casa en la calle Mayor: linda O., Perfecto Prieto; P., calle de San Pablo; N., Lucio Saz Torres, M., la calle. 1750

D. Lucio Sáez Torres.

Una casa en la calle de Carnicerías: linda O., un solar; P., capellanía de misa de once; N., el dueño, y M., la calle. 1500

